



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 61.

Viernes 22 de Mayo de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GAZETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

#### REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS A LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento.

1.º Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros, en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta

del cupé deberá haber una distancia de 55 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 5.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que pueda contener cómodamente, y los limites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren, declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de

asientos que puedan admitir y á la forma y limites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los limites preñados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y

el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al ménos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni ménos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la linea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma linea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, asi como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y



cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo ménos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin ponerlo, cuando ménos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 30 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 30 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 30, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de es-

te servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple con lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid, 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular núm. 131.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se ha trasladado á este de la Gobernacion de orden de S. M. con fecha 22 de Abril último una comunicacion del Presidente de la Junta directiva del Mapa general de España relativa á la cooperacion que necesitan encontrar para el mejor desempeño de sus trabajos geodésicos los Oficiales Comisionados al efecto, en las Autoridades locales, haciendo con este motivo las prevenciones siguientes: 1.<sup>a</sup>—El presidente de la Junta directiva del Mapa, antes de emprenderse los trabajos geodésicos ó topográficos en una provincia, lo comunicará al Gobernador civil de la misma, quien en los quince dias siguientes al recibo de esta comunicacion hará insertar una Circular en el Boletín oficial, previniendo bajo su mas estrecha responsabilidad á todas las autoridades dependientes de su mando faciliten á los Oficiales comisionados, cuantos auxilios necesiten y puedan conducir al mejor desempeño de su cometido. 2.<sup>a</sup>—Igualmente prevendrá á los alcaldes cuiden de la conservacion de las señales construidas en el término de su jurisdiccion. Para llevar esto á cabo el Oficial encargado de la construccion de una señal, tan luego se halle terminada lo pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, manifestándole el sitio en que se halla y su forma y dimensiones. El Alcalde dará á los Guardas del término las órdenes convenientes para su custodia. El Presidente de la Junta directiva, dará tambien conocimiento al Gobernador de cada provincia de las señales construidas en la suya, á fin de que pueda tomar por sí las disposiciones que crea necesarias. 3.<sup>a</sup>—Los Gobernadores remitirán al Presidente de la Junta directiva del Mapa dos ejemplares del Boletín de la provincia en que se hubiere insertado la Circular de que queda hecho mérito, á fin de que teniendo el oportuno conocimiento los Oficiales comisionados puedan exigir en caso necesario, el cumplimiento de lo que en ella se previene. Y S. M. deseando que por todas las autoridades dependientes de este Ministe-

rio se faciliten los medios de llevar á cabo tan importantes y delicados trabajos, ha tenido á bien mandar que por ese Gobierno de provincia se disponga lo conveniente al mas exacto cumplimiento de las espresadas prevenciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegando á noticia de los señores Alcaldes y demas que corresponda procuren su puntual observancia en la parte que les toca. Albacete 20 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

#### Otra núm. 132.

Los señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura del autor del robo de una yegua propia del Sr. Vicario eclesiástico de Alcaráz, don Inocencio Agustin Llorente, cuyas señas abajo se espresan, y que se hallaba en la yeguada de D. Pedro Miramon cerca del pueblo del Ballestero. Y en el caso de que obtuviesen algun resultado lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia de Alcaraz que entiende en la instruccion de aquellas diligencias, remitiendo á su disposicion al autor del robo y al objeto robado con las seguridades convenientes. Albacete 20 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

#### *Señas de la Yegua robada.*

Pelo castaño oscuro, casi negro, nombre, garbosa, edad siete años, alzada siete cuartas y dos dedos sin hierro, cabeza acarnerada, piernas buenas, raza española, y seña particular armiado el pie izquierdo y lunares en el dorso, desherrada de las dos patas y próxima á parir.

#### *Señas del hombre que la llevaba.*

Al parecer, gitano, de estatura sobre cinco pies y seis pulgadas, corpulento, como de cuarenta años, algo pintado de viruelas, vestido con pantalon y chaqueta de pana verdosa, chaleco negro con veinte y cuatro botones de plata gordos, pañuelo de seda á la cabeza, sombrero calañés, tiene un lunar en la barba que no se lo afeita, é iba montado en un caballo negro de mas de la marca muy bien aderezado con aparejo redondo y pretal con cordones color carmesí, mosquero de seda blanca y negra y llevaba una escopeta de piston montada á la malagueña.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Habiéndose distribuido á los contribuyentes en esta Capital con arreglo al artículo 61 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845 y al 2.<sup>o</sup> del 25 de julio de 1850 las papeletas en que se les hace saber las cuotas y recargos adicionales que les corresponde satisfacer este año por la contribucion territorial y la de subsidio, lo hago notorio para que tanto los vecinos de la Capital como los hacendados forasteros que por cualquiera circunstancia no hayan recibido dichas papeletas, puedan reclamarlas de esta Administracion, pues con este aviso no podrá servirles de excusa para no pagar las contribuciones á su respectivo vencimiento el que ignoren su importe. Albacete 18 de Mayo de 1857.—Manuel Vereca.

**Don Gaspar La Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideracion de término de esta ciudad de Alcaráz y su partido:**

Por el presente edicto, se hace saber: Que en pleito que se ha seguido en este Juzgado, y de que se hará mérito, se ha dictado el siguiente

#### *Auto definitivo.*

En la ciudad de Alcaráz á once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. Gaspar La Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideracion de término de esta ciudad y su partido, habiendo visto estos autos seguidos, entre partes de la una, el presbítero D. Gregorio Rodriguez de Munera, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Bautista Lopez, y de la otra D. Francisco de Paula Sierra, vecino de Granada, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo y pago de pensiones atrasadas: resultando: Que por el repetido D. Gregorio Rodriguez de Munera se presentó una copia de escritura, otorgada por Andrés Rodriguez de Munera y Juana Crisóstomo Martinez su muger, vecinos que fueron de esta ciudad, la que se otorgó en el año pasado mil setecientos diez y ocho por la cual se obligaron á pagar el cánón de treinta reales anuales por el capital de mil, hipotecando para seguridad del principal y réditos, la heredad de su pertenencia situada en la Puente del Canto, término jurisdiccional de esta repetida ciudad: y á instancia de parte legitima se libró la referida copia por el Escribano Francisco Calahorra Muñoz, que sucedió en el oficio del otro Escribano Juan Manuel Gonzalez del Amo, ante el cual se hizo el otorgamiento de aquella á favor del presbítero D. Juan Garcia Curtia vecino que fué tambien de esta ciudad, cuya copia, es la primera sacada de su matriz, y de la cual se tomó razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad, con fecha cuatro de Julio de mil setecientos setenta y cuatro; cuyo censo, andando el tiempo, vino á pagarse al Andrés Rodriguez de Munera; se continuó solventando por muchos años, y luego se descuidó; el cual lo heredó D. Gregorio Rodriguez de Munera, de su abuelo Andrés Rodriguez de Munera, siendo en el dia el poseedor de insinuada finca gravada con él, D. Francisco de Paula Sierra vecino de Granada. Y al acompañar la escritura referida, pedia en su demanda se condenase á dicho D. Francisco de Paula Sierra al pago de las pensiones que adeudaba de los últimos veinte y nueve años y dos tercios y á que hiciera el reconocimiento de dicho censo; y aunque fué citado y emplazado en forma el demandado, no se ha presentado en estos autos y el pleito ha seguido su tramitacion en rebeldía, con arreglo á derecho. Considerando: Que de la autenticidad de la copia referida de escritura no puede dudarse. Considerando que el actor con suficiente número de testigos ha probado que el poseedor de la finca gravada con el censo, es el referido D. Francisco de Paula Sierra.—Vistas; Las leyes ocho y tres título quince, libro diez de la Novísima recopilacion: su secretario por ante mí el Escribano dijo: Debía de condenar y condenaba al repetido Don Francisco de Paula Sierra, á que pague al presbítero D. Gregorio Ro-



driguez de Munera, los ochocientos noventa reales por pensiones de dicho censo, que le reclama, y además á que otorgue la escritura de reconocimiento del mismo, á favor del actor, admitiendo al demandado legítimos pagos de pensiones, si acreditar haberlos hecho; condenando igual-

mente á este en las costas de esta instancia. Notifíquese este definitivo en los estrados de este Juzgado y fíjese edicto como se ha venido haciendo para con la parte declarada rebelde, publicándose igualmente en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, supuesto que

dicho D. Francisco de Paula Sierra es vecino de diferente Provincia y de Territorio de otra Audiencia y de tal modo solamente le podrá ser notorio este definitivo. Pues así por el mismo lo prevyó, mandó y firmará su Señoría de que doy fé.—Gaspar La Serna.—Telesforo Heras.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado se librará el presente en Alcaráz á 13 de Mayo de 1857.—Gaspar La Serna.—Por mandado de su Señoría, Telesforo Heras.

Continúan las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal. (Véase el número 59.)

### CIUDAD-REAL.

ALFOLIES Y DEPOSITOS.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies y depósitos.	Idem en camino.	Consumo anual de los alfolies y depósitos según el obtenido en el último trienio. Quintales.	Cabida de los almacenes. Quintales.	Término para la entrega de las remesas. Dias.
Ciudad-Real.	Pinilla . . . . .	26	Minglanilla . . . . .	1000	400	5000	4000	20
Almaden. . . . .	Idem. . . . .	46	Idem. . . . .	700	550	3500	2000	28
Almagro . . . . .	Idem. . . . .	25	Idem. . . . .	700	300	4600	4000	16
Almadóvar . . . . .	Idem. . . . .	54	Idem. . . . .	600	500	3200	1500	19
Daimiel . . . . .	Idem. . . . .	22	Idem. . . . .	500	260	2900	2000	15
Malagon . . . . .	Idem. . . . .	26	Idem. . . . .	250	100	1800	1400	19
Manzanares . . . . .	Idem. . . . .	17	Idem. . . . .	600	200	2000	1500	18
Piedra-Buena . . . . .	Idem. . . . .	52	Idem. . . . .	250	100	5000	2200	21
Santa Cruz . . . . .	Idem. . . . .	17	Idem. . . . .	400	180	1700	2500	17
Valdepeñas . . . . .	Idem. . . . .	14	Idem. . . . .	250	100	1600	1600	17
Infantes . . . . .	Idem. . . . .	7	Idem. . . . .	400	150	3500	2600	15
La Solana . . . . .	Idem. . . . .	14	Idem. . . . .	250	100	1600	1000	16
Alcázar de San Juan . . . . .	Minglanilla. . . . .	25		800	500	5800	5000	12

### CORDOBA.

Córdoba . . . . .	Duernas. . . . .	7	La Torre . . . . .	1200	450	6400	9500	6
Aguilar . . . . .	Idem. . . . .	5	Idem. . . . .	150	50	600	1100	5
Bujalance . . . . .	Idem. . . . .	6	Cuesta-Palomas . . . . .	250	120	1200	2000	3
Castro . . . . .	Idem. . . . .	3	Idem. . . . .	250	120	1000	1500	3
Espiel. . . . .	Idem. . . . .	18	Idem. . . . .	200	80	900	800	9
Fuente-Obejuna . . . . .	Idem. . . . .	24	La Torre . . . . .	250	100	1600	2100	14
Montilla . . . . .	Idem. . . . .	5	Idem. . . . .	250	120	1400	2500	5
Pozo-blanco . . . . .	Idem. . . . .	21	Cuesta-Palomas . . . . .	600	300	4000	4000	11
Rambra . . . . .	Idem. . . . .	5	La Torre . . . . .	300	150	1000	2000	6
Hinojosa . . . . .	Idem. . . . .	24	Cuesta-Palomas . . . . .	250	100	1800	2000	12
Baena . . . . .	Cuesta-Palomas . . . . .	2	Jarales . . . . .	400	150	2000	5200	4
Montoro . . . . .	Idem. . . . .	11	La Orden . . . . .	600	250	3000	2800	5
Priego . . . . .	Idem. . . . .	8	Jarales . . . . .	400	170	1400	2500	4
Cabra . . . . .	Jarales . . . . .	5	Loja . . . . .	100	50	600	1800	5
Lucena . . . . .	Idem. . . . .	4	Idem. . . . .	100	50	1200	2000	5
Puente-Genil . . . . .	Idem. . . . .	5	La Torre . . . . .	100	50	500	2000	4
Palma . . . . .	La Torre . . . . .	8	Valcargado. . . . .	500	100	1200	4000	6

### CORUÑA.

Santiago . . . . .	Depósito de Padron. . . . .	4	Depósito de Betanzos. . . . .	2000	800	14400	15000	6
Mellid . . . . .	Idem de Betanzos. . . . .	8	Idem de Padron. . . . .	400	150	5200	4000	6

### CUENCA.

Cuenca. . . . .	Minglanilla. . . . .	16	Belinchon . . . . .	800	270	9500	4000	9
Campillos. . . . .	Monteagudo. . . . .	8						
Cañete. . . . .	Minglanilla. . . . .	4	Almallá. . . . .	200	90	1900	1700	12
	Parrilla . . . . .	Fuente el Manzano. . . . .						
Priego. . . . .		Tragacete . . . . .	8	Almallá. . . . .	400	180	2800	1000
	San Clemente . . . . .	Minglanilla. . . . .	16					
Belmonte . . . . .		Tragacete . . . . .	10	Almallá. . . . .	400	170	3200	14000
	Castillo de Garci-Muñoz . . . . .	Valtablado . . . . .	12					
Villanueva de la Jara. . . . .		Minglanilla. . . . .	14	Almallá. . . . .	400	200	5000	4000
	Gascueña. . . . .	Idem. . . . .	18					
Huete. . . . .		Idem. . . . .	15	Almallá. . . . .	250	110	2000	1500
	Tarancon. . . . .	Idem. . . . .	7					
Valdeolivas . . . . .		Idem. . . . .	7	Almallá. . . . .	200	70	1600	1400
		Monteagudo. . . . .	17					
		Belinchon . . . . .	10	Idem . . . . .	400	200	5400	1200
	Belinchon . . . . .	7	Saelices. . . . .					
	Idem. . . . .	9						
	Almallá. . . . .	9						

**GERONA.**

Gerona . . . . .	Depósito de San Feliú . . . . .	5	:	5000	1500	13600	5000	2
Figueras . . . . .	Idem de la Escala . . . . .	5	:	2000	1000	7500	2000	2

**GRANADA.**

Granada . . . . .	La Malá . . . . .	5	Loja . . . . .	5000	1400	12800	4000	6
Loja . . . . .	Loja . . . . .	5	La Malá . . . . .	200	50	1000	800	5
Alhama . . . . .	Idem . . . . .	8	Idem . . . . .	200	30	700	1000	4
Baza . . . . .	Hinojares y Bacor . . . . .	6	Roquetas . . . . .	600	250	2700	5500	15
Guadix . . . . .	Roquetas . . . . .	17	La Malá . . . . .	1000	400	5000	6000	9
	Hinojares y Bacor . . . . .	12						
Orgiva . . . . .	Roquetas . . . . .	18	Idem . . . . .	700	500	2400	2000	9
Ugijar . . . . .	Idem . . . . .	10	Idem . . . . .	1000	400	4400	4000	6
Huéscar . . . . .	Periago . . . . .	10	Roquetas . . . . .	700	540	2600	4000	17
	Zacatin . . . . .	14						
	Hinojares y Bacor . . . . .	8						
Santa Fé . . . . .	La Malá . . . . .	2	Loja . . . . .	200	60	900	1000	4

**GUADALAJARA.**

Guadalajara . . . . .	Olmeda . . . . .	15	Almallá . . . . .	800	500	5000	2500	16
Sigüenza . . . . .	Belinchon . . . . .	17	Idem . . . . .	700	500	3800	1500	9
	Olmeda . . . . .	2						
Molina . . . . .	Medinaceli . . . . .	4	Saelices . . . . .	750	500	4700	3000	6
Pastrana . . . . .	Almallá . . . . .	5	Imon . . . . .	600	250	3400	5000	9
Brihuega . . . . .	Belinchon . . . . .	10	Belinchon . . . . .	800	500	5600	2000	6
	Almallá . . . . .	19						
Cogolludo . . . . .	Saelices . . . . .	9	Idem . . . . .	800	500	5200	2000	9
	Almallá . . . . .	22						
Alcocer . . . . .	Olmella . . . . .	10	Imon . . . . .	600	250	3700	3500	7
	Saelices . . . . .	14						

**HUELVA.**

Aracena . . . . .	Depósito de Sevilla . . . . .	17	Depósito de Huelva . . . . .	1200	600	6200	5500	10
La Palma . . . . .	Idem de Huelva . . . . .	8		600	250	4300	5000	4

**HUESCA.**

Huesca . . . . .	Naval . . . . .	13	Peralta . . . . .	1200	600	6800	5200	7
Barbastro . . . . .	Almallá (tránsito por Zaragoza) . . . . .	59	Almallá (tránsito por Zaragoza) . . . . .	1200	550	5400	2500	8
	Naval . . . . .	5						
Benavarre . . . . .	Peralta . . . . .	6	Idem . . . . .	1500	600	7500	2000	10
	Naval . . . . .	9						
Fraga . . . . .	Peralta . . . . .	5	Naval . . . . .	600	250	3700	800	9
	Sástago . . . . .	41						
Jaca . . . . .	Peralta . . . . .	14	Peralta . . . . .	600	250	3800	1800	14
	Naval . . . . .	25						
Ayerve . . . . .	Almallá (tránsito por Zaragoza) . . . . .	68	Idem . . . . .	400	180	1900	900	12
	Naval . . . . .	18						
Biescas . . . . .	Almallá (tránsito por Zaragoza) . . . . .	64	Peralta . . . . .	600	250	3000	1100	14
	Naval . . . . .	18						
Berdum . . . . .	Idem . . . . .	28	Almallá (tránsito por Zaragoza) . . . . .	200	80	800	500	15
Tamarite . . . . .	Idem . . . . .	3	Peralta . . . . .	350	170	1700	350	14
Sariñena . . . . .	Naval . . . . .	11	Idem . . . . .	500	150	1400	900	7
	Almallá (tránsito por Zaragoza) . . . . .	57						
Benasque . . . . .	Naval . . . . .	17	Almallá (tránsito por Zaragoza) . . . . .	600	250	3000	750	18
	Peralta . . . . .	17						
Campo . . . . .	Naval . . . . .	15	Idem . . . . .	500	120	1400	650	18
	Peralta . . . . .	15						
Boltaña . . . . .	Naval . . . . .	7	Peralta . . . . .	600	270	2200	900	14
Monzon . . . . .	Peralta . . . . .	4	Almallá (tránsito por Zaragoza) . . . . .	900	400	2500	950	12
	Naval . . . . .	7						

(Se continuará.)